

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 152-2010
TUMBES

Lima, uno de marzo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fecha cinco de noviembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público en su escrito de fundamentación de agravios, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve, cuestiona la sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora de Tumbes en el extremo que absolvió al procesado Jhoan Edson Mendoza Barreto de la acusación fiscal por la comisión del delito contra el Patrimonio —robo agravado— en agravio de la Empresa "Helados D'onofrio", alegando que la mencionada Sala Superior no habría valorado todos y cada uno de los medios de prueba actuados en el presente proceso penal, toda vez que en autos existe la sindicación directa del agraviado y las contradicciones en las que el procesado habría incurrido, medios de prueba que acreditarían su participación en los hechos incriminados. **Segundo:** Que, de acuerdo con la acusación fiscal —obran a fojas ciento noventa y ocho— se imputa al procesado Jhoan Edson Mendoza Barreto haber asaltado junto con otros sujetos no identificados a la Empresa "Helados D'onofrio" el catorce de agosto de dos mil ocho, aproximadamente a las catorce horas y treinta minutos, cuando, a bordo de dos motos legales y provisto de armas de fuego, llegaron hasta el local de la mencionada empresa, donde despojaron a Santos Evaristo Aguirre Correa de su celular marca NOKIA y de la suma de noventa nuevos soles, para luego ingresar al local y llevarse el dinero de la citada empresa. **Tercero:** Que, respecto de la sindicación hecha por el agraviado Aguirre Correa al procesado, se tiene que éste —

obstante a fojas ciento seis— señaló que su sindicación se basaba no en el rostro o características físicas del procesado sino sólo en su vestimenta, tal como se desprende de su manifestación en el juicio oral, por lo que dicha sindicación es muy débil en términos probatorios; asimismo, obra en autos la declaración de Correa García, quien —a nivel preliminar y judicialmente— señaló que uno de los trabajadores de la empresa agraviada logró herir a uno de los asaltantes por la altura del abdomen, sin embargo, a nivel de juicio oral no reconoce al procesado como dicha persona, con lo cual no se puede corroborar la hipótesis de que el procesado se hubiera encontrado entre los sujetos que asaltaron la empresa "Helados D'onofrio" finalmente, se encuentra la declaración del testigo García Cruz quien no logra reconocer al procesado como uno de los que participaron en el asalto a la mencionada empresa, asimismo, tampoco tiene conocimiento de que alguno de los asaltantes hubiera sido herido a la altura del abdomen; que, por lo tanto, no se ha podido acreditar: **i)** que una de las personas que asaltaron la empresa "Helados D'onofrio" hubiera sido herida en el abdomen, **ii)** que el procesado hubiera participado en dicho asalto, y, **iii)** que el procesado fuera la persona a la que hirieron en el abdomen.

Cuarto: Que, si bien es cierto que el procesado fue encontrado el día de los hechos en el Hospital JAMO siendo atendido por sufrir de una lesión a la altura del abdomen, éste ha manifestado —con falta de precisión en algunos casos y detalles— que el día de los hechos fue asaltado por tres sujetos ese mismo día, habiendo sido acuchillado en el abdomen, llegando a desmayarse, versión que fue corroborada con la manifestación del testigo Luis Alberto Pereyra Elizalde, quien a fojas noventa y tres refirió que el día de los hechos encontró al procesado tendido en el carretera y ensangrentado y, al reconocerlo —nieta de su vecina—, lo llevó al Hospital JAMO con el fin de que fuera atendido;

que, de la valoración conjunta de la versión del procesado con la del testigo Pereyra Elizalde se obtiene —más allá de algunas imprecisiones respecto de las horas—, una versión exculpatoria uniforme, coherente y persistente que no puede ser desvirtuada por la mera hipótesis del representante del Ministerio Público de que uno de los sujetos que participó en el asalto habría sido herido en el abdomen, máxime si presupone la participación del procesado en el asalto para otorgar validez a la hipótesis según la cual el procesado fue herido en el asalto; tal razonamiento constituye una inversión de los términos del silogismo.

Quinto: Que, de otro lado, el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de nuestra Norma Fundamental establece que "*por el derecho a la presunción de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal*", por lo que "*el Juez Ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal*"¹; que, a mayor abundamiento el Tribunal Constitucional tiene señalado que la presunción de inocencia supone que, a falta de pruebas, aquélla no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, siendo la sentencia en este caso absolutoria por falta de pruebas². **Sexto:** Que, el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que el Ministerio Público es la parte procesal sobre la que recae el *onus probandi*, esto es, es él quien, a través de la aportación de los medios de prueba que considere pertinentes, conducentes, objetivos y relevantes al proceso penal, debe elaborar una hipótesis incriminatoria suficiente y capaz de

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero siete dos ocho – dos mil ochó.– HC.

² Ibid.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 152-2010

TUMBES

revertir el estado de inocencia en que se encuentran necesariamente los procesados; que, en ese sentido, de los medios de prueba reunidos a lo largo de la etapa de instrucción no se ha logrado acreditar la participación de los procesados, por lo que el señor Fiscal Superior no ha logrado construir un argumento incriminatorio suficientemente idóneo y capaz de revertir la presunción de inocencia que recubre a los procesados y generar certeza en este Supremo Tribunal respecto de su participación, por lo que lo resuelto por la Sala Penal Liquidadora de Tumbes se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho, que absolvió al procesado Jhoan Edson Mendoza Barreto de la acusación fiscal por la comisión del delito contra el Patrimonio —robo agravado— en agravio de la Empresa "Helados D'onofrio"; con lo demás que contiene, y los devolvieron; interviene los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Montes Minaya por vacaciones de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana, respectivamente.-

S. S.

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

MONTES MINAYA

RT/hapf